SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4421/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información específica respecto de predio de la ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la reserva invocada por el ente recurrido.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido**.**

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: reserva, 183 fracción VII, procedimiento en trámite, juicio de amparo, SISE.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4421/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **dieciséis de agosto** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4421/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de mayo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163723001059**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción:** "Del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, se solicita toda aquella información y documentos en su versión pública, relacionada con: 1- Autorización de demolición, construcción, remodelación, cambio de uso de suelo, transferencia de potencialidad y fusión de predios. 2- Manifestación de construcción. 3- Polígono de actuación. 4- Consulta Indígena. 5- Consulta Pública. 6- Consulta Vecinal para Grandes Construcciones. 7- Medidas de mitigación. 8- Medidas de integración. 9- Donación reglamentaria. 10- Estudio de Impacto Ambiental o similar 11- Estudio de Impacto Urbano o similar 12- Estudio de Impacto Social o similar 13- Estudio de Impacto Cultural 14- Estudio de Impacto al Pueblo de Xoco 15- Constancia de Publicitación Vecinal 16-

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Expediente de Procedimiento de Publicitación Vecinal 17- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal 18- Procedimiento de Publicitación Vecinal 19- Período de Publicitación Vecinal 20- Escritos de inconformidad de vecinos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal 21- Audiencia dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal 22- Existencia de una aldea teotihuacana." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

Medio de Entrega: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (Sic)

Otro Medio de Entrega: "[…]" (Sic)

II. Parcialmente competente. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"…
Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es parcialmente competente a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se le orienta para que remita su solicitud de información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia PNT a la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con el artículo31 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 87, 93 de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, artículo 5 y 52 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.

[Se reproduce]

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Eduardo Pérez Romero
	Teléfonos: 5422-5300 ext. 5535 y 5598
	Domicilio: Av. División del Norte No. 1611, 1° Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX.
	Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
	Responsable Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
	Teléfono: 51302100 Ext. 2201
	Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
	Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
…" (Sic)

III. Respuesta. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"…

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al Juicio de Amparo con número de expediente 720/2019, mismo que se encuentra en sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjúdice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

[Se reproduce]

Asimismo, a través de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la SEDEMA, celebrada el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno, fue emitido el ACUERDO 03-CT/SEDEMA-3eraEXT/2021, mediante el cual, el Comité determinó resguardar la información por un periodo de tres años, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo cause estado y, en consecuencia, la información pueda ser entregada al peticionario. Al respecto, se cita a continuación el acuerdo de referencia para su conocimiento y se adjunta para su consulta:

ACUERDO 03-CT/SEDEMA-3eraEXT/2021
Los miembros del Comité de Transparencia de lo Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169,176 y 183, fracciones V y VII de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de lo Secretaría del Medio Ambiente, en relación con las solicitudes de información pública con números 0112000034821 y 0112000043121, respecto de las constancias que integran el contenido del expediente DEIARDCA-386/2019. Por lo que, se determina mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron {a citada reserva.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, mismo que deberá resguardar lo información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos dosificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reserva y el plazo de reserva.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
…” (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

El ente recurrido adjuntó la digitalización del Acta del Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Extraordinaria 2021.

IV. Recurso. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**: "Se me niega la información reservandola incorrectamente, ya que se utiliza un precepto legal de forma errónea, al respecto se reserva señalando que la información se encuentra relacionada con un juicio, pero no da brinda resolución o acuerdo de juicio que ordene reservar la información; en todo caso la información que podría ser reservada es directamente el expediente de amparo al que hace alusión, pero no la información que se requirió, ya que no por estar relacionada esta con un juicio es motivo para reservarla, sino cualquier autoridad abriría procedimientos de investigación o cualquier particular que tenga un proyecto de construcción abriría juicios ociosos con tal de que se reserve la información de su proyecto en manos de la alcaldía. Al sujeto obligado por lo tanto le falto fundamentar, razonar y motivar de manera suficiente para poder reservar la información, y debido a que no hay una justificación real para reservar la información es que debe proporcionarse esta." (Sic)

V.- Turno. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4421/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en los artículos 237, fracción V, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno a la persona solicitante a efecto de que indicara la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de mérito en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma, y en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

su caso, la captura de pantalla del correo electrónico donde el Sujeto Obligado le hizo llegar la respuesta.

VII. Desahogo a la prevención. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención realizada por este Instituto, indicando que fue el 29 de mayo de 2023 cuando recibió respuesta a su correo electrónico y adjuntó el correo de notificación de esta.

VIII.- Admisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al ente recurrido, que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Indique quienes son las partes dentro del expediente 720/2019.
- Remita de forma completa y sin testar, las tres últimas actuaciones del expediente 720/2019, referido en la respuesta a la solicitud.
- Señale el estatus de dicho expediente.

IX. Alegatos del sujeto obligado. El diez de julio de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SEDEMA/UT/1304/2023, del siete de mismo mes y año, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"…

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Se hace de su conocimiento, que, a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

1.- En relación a su cuestionamiento, "*Se me niega la información reservadola incorrectamente, ya que se utiliza un precepto legal de forma errónea"(Sic.),* se hizo de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo **183, fracción VII**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al **Juicio de Amparo** con número de expediente **720/2019**, mismo que se encuentra en sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjúdice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

[Se reproduce]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Igualmente, resulta aplicable seguir el procedimiento de clasificación establecido en el numeral 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala:

[Se reproduce]

De igual modo, es preciso resaltar que los artículos 24 fracción VI, y 103 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Bajo esta tesitura, tomando en cuenta que la información reservada, al clasificar la misma, serán los órganos encargados de llevarla a cabo y necesariamente deben apegarse a la normatividad y lineamientos establecidos para ello; por lo que, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales y administrativos, se considerará **reservada** hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria, no es viable otorgar la información solicitada por el hoy recurrente, derivado de que las constancias que integran el expediente **DEIAR-DCA-386/2019**, se otorgaron al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** para resolver la litis.

Aunado a lo anterior, se adjuntó para su consulta, al hoy recurrente el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la **SEDEMA**, celebrada el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno, fue emitido el **ACUERDO 03-CT/SEDEMA-3eraEXT/2021**, mediante el cual, el Comité determinó resguardar la información por un periodo de tres años, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo cause estado y, en consecuencia, la información pueda ser entregada al peticionario.

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue apegada a Derecho y a los principios que rigen el Acceso a la Información Pública.

De manera que, le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulnero el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estípula lo siguiente:

[Se reproduce]

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto, ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Siguiendo este margen de ideas, para declarar el sobreseimiento del presente asunto, se solicita a este Instituto tome en consideración los argumentos y acciones realizadas por esta dependencia, a fin de resolver de manera efectiva la presente controversia. Lo anterior al amparo de la tesis en cita, misma que se transcribe para mayor precisión:

[Se reproduce]

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios .

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

[Se reproduce]

A fin de sustentar la validez de la respuesta emitida al folio que nos ocupa, es menester citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

[Se reproduce]

V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy recurrente, en ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 12 de mayo del presente año; con la que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida, y el historial de la solicitud a través de la cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa.

2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. **Presuncional.** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Lic. Miriam Soto Domínguez,** coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana **Laura Lizette Enríquez Rodríguez,** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com, como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizada a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita **sobreseer** el recurso de revisión **RR.IP. 4421/2023,** por los motivos expresados en este escrito y confirmar la respuesta emitida a la recurrente.

…" (Sic)

Asimismo, el ente recurrido adjuntó la documentación con la que desahogó el requerimiento de Información adicional de este Instituto.

X. Cierre de Instrucción. El once de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> "*Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **I** de la Ley de Transparencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

"…
***Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:*
…
I. La clasificación de la información;
…" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información peticionada.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió respecto del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México:

1- Autorización de demolición, construcción, remodelación, cambio de uso de suelo, transferencia de potencialidad y fusión de predios.
2- Manifestación de construcción.
3- Polígono de actuación.
4- Consulta Indígena.
5- Consulta Pública.
6- Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.
7- Medidas de mitigación.
8- Medidas de integración.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

9- Donación reglamentaria.
10- Estudio de Impacto Ambiental o similar
11- Estudio de Impacto Urbano o similar
12- Estudio de Impacto Social o similar
13- Estudio de Impacto Cultural
14- Estudio de Impacto al Pueblo de Xoco
15- Constancia de Publicitación Vecinal
16- Expediente de Procedimiento de Publicitación Vecinal
17- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
18- Procedimiento de Publicitación Vecinal
19- Período de Publicitación Vecinal
20- Escritos de inconformidad de vecinos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
21- Audiencia dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
22- Existencia de una aldea teotihuacana.

Posterior a declararse parcialmente competente para conocer de lo requerido, en respuesta, el ente recurrido indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al Juicio de Amparo con número de expediente 720/2019, mismo que se encuentra en sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Inconforme, la persona solicitante se manifestó inconforme con la reserva invocada por el ente recurrido.

En vía de alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Asimismo, remitió documentos diversos a manera de desahogo del requerimiento formulado por este Instituto.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Señalado lo previo, y dado que el ente recurrido indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo **183, fracción VII**, de la Ley de Transparencia, en materia, no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al Juicio de Amparo con número de expediente 720/2019, mismo que se encuentra en sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "…
> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

…" (Sic)

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala medularmente lo siguiente:

"…
Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
…" (Sic)

De la normativa en cita se advierte que como información reservada podrá clasificarse aquella que trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Asimismo, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

De la misma manera, para el análisis de la clasificación conducente, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que en respuesta el ente recurrido señaló que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Igualmente, se advierte que dicho procedimiento administrativo corresponde al Juicio de Amparo con número de expediente 720/2019, seguido en forma de juicio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, y que el mismo se encuentra en sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

Es por ello, que este Instituto se encuentra en posibilidad de validar las manifestaciones del ente recurrido, dado que lo requerido forma parte de un juicio, es decir, una controversia entre partes contendientes, dirimido por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y, de las constancias aportadas por el ente recurrido en desahogo de la diligencia formulada por este Instituto, se desprende que en efecto, el mismo se encuentra en sustanciación, por lo que se comprueba que tal como señala el ente recurrido, este expediente se encuentra en trámite y no ha causado estado.

En este orden de ideas, **se actualiza el primero de los elementos** de clasificación, referido por los Lineamientos en la materia.

Igualmente, de las últimas constancias que integran el expediente, aportadas por el ente recurrido, se advierte que los documentos requeridos por la persona solicitante integran el expediente, y corresponden a actuaciones, diligencias, pruebas y constancias que dan cuenta de la tramitación y seguimiento del procedimiento.

Por tanto, **se actualiza el segundo de los elementos** de clasificación, referido por los Lineamientos en la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Además, a fin de robustecer dicha determinación, se consultó el estatus del Juicio de Amparo con número de expediente 720/2019[2], en el sistema de consulta de datos de expedientes, del cual se extrajo lo siguiente:

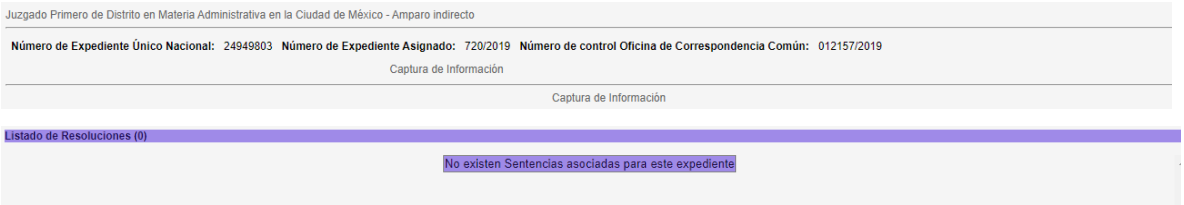
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 24949803 **Número de Expediente Asignado:** 720/2019 **Número de control Oficina de Correspondencia Común:** 012157/2019

Captura de Información

Captura de Información

Listado de Resoluciones (0)

No existen Sentencias asociadas para este expediente

De la consulta realizada por este Instituto, se advirtió que el expediente 720/2019, no cuenta con ninguna sentencia firme.

Es entonces que se colige que, la información de interés de la parte solicitante, misma que integra el expediente 720/2019, actualiza la clasificación invocada por el ente recurrido, conforme el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, la Ley en materia señala medularmente lo siguiente:

> "…
> **Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
>
> En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
> …

[2]https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **Artículo 216**. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
> a) Confirmar la clasificación;
> b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
> c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
> …" (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando los documentos o la información debe ser clasificada, el ente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta, y deberá notificar la resolución al interesado.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados **no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada** y, que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Es entonces que si bien, el ente recurrido acreditó la clasificación invocada, este fue omiso en proporcionar el Acta de Clasificación por la cual se aprobó la reserva de los documentos de interés de la persona solicitante.

Lo previo, pues aunque remitió un acta de clasificación, esta corresponde a una solicitud con folio diverso, tal como se muestra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021

Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público

...

---------- **ORDEN DEL DÍA** ----------

1.- Lista de Asistencia y Verificación de Quórum. ----------

2.- Orden del día. ----------

3.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con las solicitudes de información pública con números **0112000034821** y **0112000043121**. ----------

4.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con la solicitud de información pública con número **0112000066621**. ----------

5.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con las solicitudes de información pública con números **0112000060721**, **0112000064721** y **0112000065421**. ----------

Como puede observarse, mediante dicha acta, se clasificó información diversa a la requerida en el folio que nos ocupa, siendo este el 090163723001059.

Por tanto, el ente recurrido deberá someter la clasificación ante su Comité de Transparencia la información requerida en el folio citado al rubro y proporcionar a la persona solicitante, el acta recaída a dicha determinación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la información peticionada y proporcionar a la persona solicitante, el acta recaída a dicha determinación.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20